

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 6, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1499.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el capitán general de Castilla la Vieja acerca de los fondos de donde hayan de ser socorridas las brigadas de presidiarios de aquel distrito que se ocupan en las obras de fortificación, y otra del intendente general militar sobre si han de abonarse por la administración militar los haberes de aquellos y las gratificaciones de las brigadas, capataces y cabos de las mismas; y persuadida S. M. de la urgente necesidad de fijar desde luego un sistema administrativo regular y uniforme en todos los presidios del reino respecto á su manutención y gastos, ha determinado, con presencia de los informes espuestos por las diferentes autoridades consultadas al efecto, que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Que la dirección general de presidios se haga desde luego cargo de la manutención y gastos conexos á todos los confinados civiles y militares en cualquier punto donde se encuentren, incluso los que existen en las cárceles ó en cajas de rematados prontos para salir á cumplir sus condenas.

2.^a En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presidiarios para las obras de fortificación, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, y franqueándolos del punto presidial mas inmediato, debiendo justificar mensualmente su existencia para el abono de los socorros, sueldos y demas que les pertenezca, cuidando de ello exclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistir-

les con los pluses de costumbre designados á los que se emplean en las faenas de los parques y maestranzas, que son dos reales por día laboral á los capataces de brigada, real y medio á los capataces de vara, y un real á los presidiarios, contándoles de abono los días de marcha desde su salida del depósito, y los que inviertan al ingresar en él, satisfaciéndose estos auxilios por las pagadurías militares respectivas, y precediendo las competentes listas nominales autorizadas con el V.º B.º del oficial de ingenieros encargado del detall de las obras.

3.^a Que la administración civil haya de verificar por sí la provision de víveres, utensilios, hospitalidad y demas necesario al servicio general de presidios, ó entenderse para ello con los asentistas del ejército en estos ramos, verificándolo á los precios de contrata, siempre que no resulte de ello perjuicio al servicio militar y á los mismos contratistas.

4.^a Que atendidas las dificultades que produciría el formar una liquidación general del importe de todos los suministros hechos por guerra á obligaciones presidiales desde 1837, se dejen correr como hasta aqui de cuenta y cargo del mismo presupuesto, limitándose las oficinas generales á practicar dicha liquidación por lo suministrado desde 1.º de enero del corriente año hasta el día en que se verifique la definitiva y cabal entrega de los referidos establecimientos, reintegrando la pagaduría general de presidios á la militar el valor de estos suplementos.

5.^a Que en consideración á la propuesta de guerra de renunciar al derecho de reintegro por valor de los suministros hechos á presidiarios durante el año 1837, se declara que toda reclamación hasta dicha fecha, inclusa la que ha provocado esta consulta, es peculiar y privativa del ministerio de la Gobernación de la Península.

6.^a Se previene y encarga á todas las autoridades así civiles como militares, que bajo su responsabilidad hagan guardar y cumplir rigurosamente las disposiciones contenidas en las circulares de 23 de enero y 3 de mayo de 1837 espedidas por el ministerio de la Gobernacion, cometiendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el encargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos encausados por tribunales civiles y militares, debiéndose formar desde 1.^o de julio del año próximo pasado una liquidacion general por las oficinas de hacienda militar, comprensiva de los suministros hechos á paisanos presos sumariados militarmente desde aquella fecha, para que en su vista acuerde el ministerio de la Gobernacion el modo de reintegrar las cantidades suplidas por guerra, quedando á cargo de la administracion militar única y exclusivamente cual corresponde la manutencion de los prisioneros de guerra y paisanos indultados procedentes de las filas facciosas, en conformidad de las reales órdenes vigentes. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1838. —Alaix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion. —Circular.

El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al comisionado del monte pio de oficinas lo siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S., y oida la contaduría de este ministerio, se ha servido declarar á D. José Suarez de Centi, oficial primero del gobierno político de Valladolid, la opcion al monte pio, mediante á que adquirió este derecho por el destino de oficial décimo de la direccion general de contribuciones directas que obtuvo en 1823.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta gracia sea extensiva á todos los empleados en la carrera administrativa que se hallen en iguales circunstancias, debiendo servir de regulador para las pensiones de viudedad y descuentos que les correspondan el mayor sueldo que disfrutaron en la de hacienda, á cuyo efecto remitirán los gefes políticos á esa comision con la brevedad posible un estado de los empleados comprendidos en esta resolucion, sueldos reguladores y descuentos, librando por semestres en favor de la misma lo que se recaude por este último concepto.

Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y exacto cum-

plimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1838. —El subsecretario, Juan Felipe Martinez. —Sr. gefe político de.....

Subsecretaria. —Circular.

Exigiendo las necesidades del Estado que los empleados públicos trabajen con asiduidad y constancia, y que no se causen otros gastos que aquellos que indispensablemente reclama el servicio, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina Gobernadora, que con arreglo á lo prevenido en circular de 29 de setiembre último, todos los empleados dependientes de los gobiernos políticos, aun aquellos que hayan obtenido cualquiera comision, licencia temporal ó ampliacion del término que está señalado para presensarse en sus destinos, se trasladen inmediatamente á desempeñarlos; en el concepto de que no se les concede mas tiempo para verificarlo que el que se considere absolutamente preciso para el viaje, segun el punto donde actualmente residan, atendidas tambien las circunstancias de los caminos y pueblos por donde deban hacer el tránsito, y de que serán declaradas vacantes las plazas de los que faltasen al puntual cumplimiento de esta disposicion; de lo cual darán cuenta los gefes políticos á este ministerio, bajo su mas estrecha responsabilidad. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1838. —Hompanera de Cos. —Sr. gefe político de.....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion. —Circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 del actual la real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles, se ha servido resolver que las 10 barricas con 600 arrobas de arena roja y negra para fundicion; conducidas en el buque ingles *Carolina*, que trajo el cargamento de hierro colado perteneciente á D. José Bonaplata, se admitan en la aduana de Alicante con el pago del derecho de dos maravedís quintal señalado á la tierra de Normandía, atendida su semejante aplicacion; y que esto mismo se observe en las introducciones sucesivas, adicionando este nuevo artículo extranjero en el proyecto del arancel que ha de someterse al examen y aprobacion de las Córtes, supuesto que no hay inconveniente alguno en admitirlo á comercio.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; sirviéndose avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1838.—José de San Millan.—Sr. intendente de...

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 282.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de diciembre último me comunica lo siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de montes; cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. espedir el real decreto de 31 de mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la real orden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al estado. Convencido de este riesgo el director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M.; y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de dos montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836; así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823; ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las diputaciones provinciales y ayuntamientos que interinse consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una

nueva ley sobre la materia no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto circular en este Boletín oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Toledo 8 de enero de 1839.—Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 283.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 20 de diciembre próximo pasado lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula en 14 de setiembre último la real orden siguiente:—»Al director general de rentas unidas dice con esta fecha el señor ministro de Hacienda lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Zaragoza, que en 3 de julio último dirigió á este ministerio el de la Gobernacion de la Peninsula, en solicitud de que se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra cuatrocientos diez mil seiscientos veinte y ocho reales invertidos en la fortificacion de aque'la capital y otras atenciones militares; y S. M., confirmando con el dictámen de esa direccion general, se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de junio último, se admitan á cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las oficinas del ejército se acrediten en las de rentas haber adelantado para el indicado objeto.»—Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Toledo 8 de enero de 1839.—Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 284.

Para cumplir con una real orden es indispensable que todos los ayuntamientos de esta provincia remitan testimonio espresivo de todas las fincas de sus propios con sus valores en venta, designando las que sean rurales ó urbanas, y lo mismo las de los arbitrios, con especificacion de los que sean alcabalas, censos, acciones &c., y sus réditos, cuyos testimonios habrán de remitirse á esta superioridad y seccion de contabilidad para el dia 31 del corriente; en inteligencia de que si espira dicho dia y no lo hubieran verificado incurrirá el ayuntamiento moroso en la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, incluso el secretario; sin perjuicio de la remision del testimonio pedido por los Boletines oficiales del 2 de diciembre último y 4 del corriente, números 144 y 4 de este año, que debe espresar los valores que uno y otro ramo hayan rendido en 1838. Toledo 10 de enero de 1839. — Martin de Foronda y Viedma.

INTENDENCIA.

Por el Boletín oficial de esta provincia número 150, del domingo 16 de diciembre último, manifestó mi digno antecesor á las justicias y ayuntamientos de esta provincia, entre otras cosas, que por real decreto de 23 de noviembre último se habia dignado S. M. conferirme la intendencia de esta provincia, de la que he tomado posesion en el dia de ayer.

Al encargarme de ella he contraido la obligacion de velar sobre la buena administracion, recaudacion y distribucion de los fondos nacionales: estos tres objetos llamarán con toda preferencia la atencion de mi autoridad, y á ellos seguiré consagrando mis trabajos.

Tengo exactas noticias de la docilidad de los pueblos: me constan sus muchos sacrificios: sé las desgracias de algunos y los padecimientos de todos por efecto de la cruel guerra civil que tanto trabaja á esta provincia, digna de mejor suerte; pero estas mismas fatales circunstancias, si han de cesar, deben emplearse todos los recursos no solo ordinarios sino extraordinarios con que el Gobierno cuenta para atender á objetos tan preferentes como la conclusion de la guerra civil que nos devora, y debe terminar con el esfuerzo de las valientes tropas sostenidas por los pueblos que tanto deben interesarse en el esterminio de la faccion liberticida, que espero ver subyugada en la próxima primavera. Mas tan lisongeras esperanzas no tendrían efecto sin un grande y último esfuerzo de los pueblos: este se halla pedido por el Gobierno, otorgado por los representantes de la nacion, y yo estoy en el caso de que tenga cumplimiento. Para ello me prometo del patriotismo de los ayuntamientos que

se dedicarán con toda urgencia no solo á la cobranza de las contribuciones ordinarias vencidas, sino á la de la extraordinaria de guerra: no puede haber por mi parte contemplacion ni disimulo, y aunque mi carácter sea totalmente opuesto á adoptar medidas de rigor para verificar la recaudacion, y á que espero no darán lugar los ayuntamientos; si alguno hubiese, por desgracia, sordo á mi invitacion, sentirá desde luego el peso de mi autoridad, asi como pondré en conocimiento del Gobierno y tendré todas las consideraciones debidas á los que verifiquen antes la recaudacion de aquella.

Tengo pedidas cuantas noticias son necesarias y existen en las oficinas para saber el estado de débitos de cada pueblo, mandaré desde luego estender las competentes certificaciones; y en cumplimiento del penoso deber que exige la observancia de las reales disposiciones dictaré con la firmeza que me es propia las oportunas medidas, en el concepto de que estoy decidido á hacer desaparecer cuantos obstáculos puedan presentarse en la cobranza de contribuciones.

El celo, actividad y energía que los ayuntamientos han desplegado hasta aqui espero que lo redoblarán en lo sucesivo, evitando consultas y reclamaciones que no pueden tener lugar en las actuales circunstancias.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 11 de enero de 1839. — Laureano Gutierrez. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

TEATRO.

Hoy sábado 12 á beneficio de José Cisneros, actor de verso y canto de la compañía de esta capital.

Despues de la brillante sinfonia de la ópera *La Ganza Ladra* se ejecutará el precioso drama nuevo, en cuatro actos, original y en verso, compuesto por el Dr. D. Nicolas Magan, titulado *Peranzules, ó Una passion desgraciada*.

La circunstancia de ser composicion de un hijo de esta ciudad, y la de estar tomado su argumento de la historia de España y particularmente de la de Toledo, le hacen acreedor á la benevolencia de todos los que aman su patria. Sin embargo de ser la primera produccion dramática de este jóven, puede compararse su obra con cualquiera de las que han obtenido mayor celebridad, por la elevacion del lenguaje, dulzura de sus versos y bien trazados caracteres.

Concluido se cantará por la Sra. Antunez y el Señor Cámara un gran duo de la ópera *El Moises*, del célebre Rossini.

Baile nacional.

En seguida cantará el beneficiado un aria de bajo, de la ópera *El Barbero de Sevilla*, del mismo célebre Rossini.

Terminando la funcion con la preciosa pieza en un acto titulada *A la zorra canditazo*.

NOTA. Mañana domingo 13 se verificará el segundo Baile de Máscaras,

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de C...